

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO:12 DE DICIEMBRE DE 2023

ESTADO CIVIL No. 43 DE 2023

FECHA DE ESTADO-12 DE DICIEMBRE DE 2023		ESTADO CIVIL NO. 43 DE 2023		
NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA AUTO	DECISIÓN
201600289.00 Pertenencia	María Teresa Umbarila Contreras	José Ismael Bernal Segura y otros	11/12/2023	Auto Contesta Derecho Petición
201600348.00 Ejecutivo Singular	Sandra Milena Rincón Mora	Andrés Amaya	11/12/2023	Auto Tiene Encuenta
201900134.00 Ejecutivo Hipotecario	David Andrés Ariza Bulla	Manuela Yucelly Álvarez Acevedo	11/12/2023	Auto Agrega y Ordena Devolución Deposito
202000148.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Eunice Mahecha Gómez	11/12/2023	Providencia Reservada
202100047.00 Ejecutivo Hipotecario	Cooperativa Financiera Confiar	Luz Mary Lara Guacaneme y Otro	11/12/2023	Auto Aprueba Costas
202100132.00 Ejecutivo Singular	María Celia Camelo	Carlos Arturo López	11/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante
202200003.00 Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A.	Gilberto Poveda Chia	11/12/2023	Auto Agrega, Acepta Renuncia y Ordena Rehacer Oficios
202200035.00 Pertenencia	Nelson Roberto Mestizo Reyes	Personas Indeterminadas	11/12/2023	Auto Ordena Extraer Pieza Procesal
202200069.00 Ejecutivo Singular	María Yolanda Mora de Moncada	Clara Inés Moncada Mora	11/12/2023	Auto Aprueba Liquidación Credito y Otro
202200107.00 Ejecutivo Singular	María Aurora Gómez Romero	Anatolio Páez y Otra	11/12/2023	Auto Agrega y Diligencia Secuestro
202200113.00 Pertenencia	Luis Alfredo Velásquez Pirachican	José Ricardo Salas y Otros	11/12/2023	Auto Control de Legalidad y Oficia
202200114.00 Pertenencia	Reina Latorre	Herederos indeterminados de Ana Joaquina López viuda de Mayorga y Personas Indeterminadas	11/12/2023	Auto Requiere Curador
202200158.00 Simulación	María Gladys Gómez Ramírez	Ana Felisa Gómez Ramírez y Otros	11/12/2023	Auto Cita Reanud Aud. Concentrada y Otro
202200236.00 Ejecutivo Singular	Alirio Jiménez Cristancho	Hernando Parra Tejedor	11/12/2023	Auto Agrega y Requiere Apoderado
202300075.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Miguel Ángel Jiménez Ayala y Otro	11/12/2023	Auto Tiene Notificado y Ordena
202300109.00 Amparo de Pobreza	Solicitante: Luisa Fernanda Comba Bojaca		11/12/2023	Auto Agrega Rta IGAC
202300224.00 Medida de Protección	Accionante: Luz Myriam Pinzon Arevalo	Accionado: John Sebastian Millan Martíne	11/12/2023	Auto Corrige
202300292.00 Monitorio	Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Lgeales	Leydy Lorena Vargas Gomez	11/12/2023	Auto Inadmite
202300293.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Maria Rocio Barrera Briceño	11/12/2023	Auto Libra Mandamiento y Otro
202300294.00 Ejecutivo	DELTA CREDIT	Javier Enrique Gomez Prieto	11/12/2023	Auto Libra Mandamiento y Requiere Apoderado
202300295.00 Monitorio	Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Lgeales	Oscar Mauricio Caballero	11/12/2023	AutoInadmite
202300296.00 Divorcio y Fijación Cuota Alimentaria	Luz Dary Hernandez Mora	Jorge Eliecer Gutierrez Hernandez	11/12/2023	Auto Rechaza y Remite por Competencia
202300298.00 Ejecutivo Singular	María Teresa Sánchez Castillo	Yudi Marcela Niño Sánchez	11/12/2023	Auto Inadmite
Despacho Comisorio 2022-00020	Comitente: Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá		11/12/2023	Auto Agrega y Ordena Devolución

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS. Secretaria

Página 1 de 1 Clase de proceso: Pertenencia Radicado: N°. 257724089001 **201600289** 00 Demandantes: Maria Teresa Umbarila Contreras Demandados: Jose Ismael Bernal Segura y Otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con derecho de petición. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria





Suesca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos derecho de petición allegado por María Mery Gómez de Garcés (folios 777 a 784), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el asunto, este Despacho procede a dar contestación al derecho de petición elevado por la referida de la siguiente manera.

Una vez consultada la base de datos y estudiado el expediente No. 201600289, se encontró que el mismo se encuentra archivado y terminado con ocasión a sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020); fallo mediante el cual se declaró que la demandante MARÍA TERESA UMBARILA CONTRERAS tenía el dominio pleno y absoluto del predio objeto de litis.

De otro lado, en el expediente como en la base de datos de este juzgado, no se evidencia la solicitud de amparo de pobreza indicada por lo que no se ha dado trámite alguno al respecto. Sin embargo, este Despacho conmina a la peticionaria para que, tenga en cuenta, que este asunto, se encuentra terminado y, por ende, en caso de allegarse solicitud de amparo de pobreza, se procederá a estudiar el mismo de manera independiente.

Finalmente, y en caso de que la peticionaria considere que sus derechos se encuentran siendo vulnerados o que pueden llegar a serlo en el marco de un proceso judicial, téngase en cuenta que puede acudir a la representante del Ministerio Público de esta municipalidad, esto es, a la Personería Municipal de Suesca.

Por secretaria **remítase** el link del expediente a la peticionaria.

Notifiquese y cúmplase,

Jud

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: Nº 257724089001 **201600348** 00 Demandante: Sandra Milena Rincón Mora

Demandado: Andrés Amaya

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con requerimiento en silencio. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que venció en silencio el requerimiento realizado en auto anterior al secuestre pese a haber sido debidamente notificado el oficio (folios 132 a 138).

Notifiquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de esta Despacho con anotación de estado Nº 043 del 12 de diciembre de 2023.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario Radicado: N°. 257724089001 **201900134** 00 Demandante: David Andrés Ariza Bulla Demandado: Manuela Yucelly Álvarez Acevedo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con consignación por parte de oferente y memorial allegado por la apoderada anexando recibos de pago. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante anexando recibos de pago por concepto de impuesto de remate y por retención en la fuente (folios 465 a 468) y, constancia de paz y salvo por concepto de impuesto predial (folios 473 a 475), para los fines procesales pertinentes.

De otro lado y revisada la base de datos del banco Agrario, se evidencia la existencia del depósito a título de "postura" constituido por Néstor Jaime Herrera en el marco del desarrollo de la citada diligencia. En consecuencia y teniendo en cuenta que el inmueble fue adjudicado a otro oferente, este Despacho ordena DEVOLVER al NESTOR JAIME HERRERA QUINTERO el dinero contenido en el depósito. Por secretaría, dese cumplimiento.

Ahora bien, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-115378 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, realizada el día 30 de noviembre de 2023.

El aludido inmueble rural denominado "LA MANUELA" ubicado en la vereda Guita del Municipio de Suesca, cuya extensión ha sido calculada en MIL CUATROCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (1.480 M2), fue avaluado en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS (\$36.421.500.00).

Realizada la diligencia de remate, el inmueble fue adjudicado a ONLY RUGS S.A.S identificado con Nit No. 901398131 quien hizo postura por cuenta de la obligación y ofreció la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000.00). Así mismo, se advirtió del término de cinco (05) días para consignar el cinco por ciento (5%) del precio de la subasta y el uno por ciento (1%) de retención a la fuente.

Dentro de la oportunidad legal, se efectuaron los pagos exigidos, siendo agregados al expediente mediante el presente auto. Así las cosas y, en razón a que se cumplieron las exigencias legales del artículo 453 del Código General del Proceso y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 ibídem, se aprobará el remate efectuado el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 30 de noviembre de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el cesionario ONLY RUGS S.A.S identificado con Nit No. 901398131 en contra de Manuela Yucelly Álvarez Acevedo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.095.807 por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000.00) el siguiente bien:

Bien inmueble rural denominado "LA MANUELA" ubicado en la vereda Guita del Municipio de Suesca, cuya extensión ha sido calculada en MIL CUATROCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (1.480 M2), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-115378 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, propiedad de la demandada Manuela Yucelly Álvarez Acevedo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.095.807

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del remate y ésta providencia en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-115378 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro del bien objeto de la presente adjudicación. **Líbrese el oficio** correspondiente y entréguese a quien se le adjudicó.

CUARTO: CANCELAR la hipoteca con respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-115378 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, denominado "LA MANUELA", ubicado en la vereda Guita del Municipio de Suesca, contenida en la escritura pública No. 1708 del 08 de agosto de 2017, otorgada en la Notaria setenta y seis (76) del Círculo de Bogotá. Líbrese el oficio.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-115378, inmueble rural denominado "LA MANUELA", ubicado en la vereda Guita del Municipio de Suesca, a ONLY RUGS S.A.S cuyo representante legal es RAMÓN EDUARDO GUACANEME PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.349.342.

SEXTO: OFICIAR al secuestre para que proceda dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio a la entrega que corresponda y, dentro de los diez (10) días siguientes rinda cuentas comprobadas de su gestión, para efectos del señalamiento de sus honorarios definitivos. **Líbrese el oficio respectivo.**

SEPTIMO: ORDENAR actualizar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del proceso.

Notifiquese y cúmplase, MAIRA LUNENA JPMENEZ MINDIOLA Juez

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía Radicado: Nº 257724089001 **202100047** 00 Demandante: Cooperativa Financiera CONFIAR Demandados: Luz Mary Lara Guacaneme y Otro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento del traslado de liquidación de costas. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que venció en silencio el traslado de la liquidación de costas en el micrositio de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/2021-047+Liquidaci%C3%B3nDeCostas.pdf/5bd66ee1-a0dd-451f-b606-ec2ef67d84f5.

En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas en todas y cada una de sus partes.

Notifiquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de esta lespacho con anotación de estado N° 043 del 12 de diciembre de 2023.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100132** 00

Demandante: María Celia Camelo Demandado: Carlos Arturo López

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez para control de legalidad. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos correo electrónico remitido por la secretaria de este Despacho informando de la cancelación de la audiencia programada en auto anterior (folio 100), para los fines procesales pertinentes.

Se avizora en el presente asunto que, se hace necesario realizar control de legalidad en el sentido de, emitir la decisión que en derecho corresponde atendiendo a que el curador designado en el asunto no propuso excepciones, por lo que se procederá a emitir auto que ordena seguir adelante.

En consecuencia, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

MARÍA CELIA CAMELO, promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, a través de apoderado judicial, con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero a los demandados MARÍA FANNY BABATIVA Y CARLOS ARTURO LOPEZ, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Posteriormente, se aceptó mediante auto adiado diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el desistimiento respecto de la demandada MARÍA FANNY BABATIVA SANABRIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Radicado: Nº 257724089001 **202100132** 00 Demandante: María Celia Camelo

Demandante: Maria Cena Cameio Demandado: Carlos Arturo López

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada la cual se encuentra representada por curador ad litem designado, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), respecto del demandado CARLOS ARTURO LOPEZ.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: Nº 257724089001 **202100132** 00

Demandante: María Celia Camelo Demandado: Carlos Arturo López

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N° 257724089001 **202200003** 00 Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Gilberto Poveda Chia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por la apoderada de la ejecutante informando renuncia a poder y respuesta de entidad bancaria. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos respuesta allegada por Coopcentral (folios 301 a 302), para los fines procesales pertinentes.

Revisada la respuesta allegada por la entidad financiera citada anteriormente, se hace necesario REHACER los oficios con destino a las entidades financieras conforme al auto adiado cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022). Ofíciese y déjense las constancias respectivas.

De otro lado y, en atención a la renuncia del poder arrimada por la abogada Deicy Londoño Rojas en cuanto al mandato otorgado por Banco Davivienda S.A., el Despacho ACCEDE a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le hace saber a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (05) días luego de la presentación de la misma.

Se requiere a Banco Davivienda S.A. a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Página 1 de 1 Clase de Proceso: Pertenencia Radicado No. 257724089001 **202200035** 00 Demandante: Nelson Roberto Mestizo Reyes Demandados: Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta de la ANT. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación anexada al asunto (folios 117 a 124), se evidencia que la misma corresponde al expediente con No. Interno **202300159**. En consecuencia, se ordena que, por secretaria, se extraiga la pieza procesal aquí señalada y anéxese al expediente citado e ingrésese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: Nº 257724089001 **202200069** 00 Demandante: María Yolanda Mora de Moncada Demandada: Clara Inés Moncada Mora

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de traslado de la liquidación de crédito y respuesta de la ORIP de Zipaquirá. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Agréguese a los autos respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá informando de la inscripción del embargo ordenado (folios 50 a 55), para los fines procesales pertinentes.

TÉNGASE en cuenta que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante publicada en el micrositio de este Juzgado:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/0010AllegaLiquidacionCredito202200069-23.pdf/2cfc7b45-e286-4341-b199-2ea3e068b28d

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad al numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

La anterior aprobación se realiza con corte al primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202200107** 00 Demandante: María Aurora Gómez Romero Demandados: Anatolio Páez y Otra

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con oficio allegado de la Inspección de Policía de Suesca. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos, oficio No. 2736 proveniente de la Inspección de Policía de Suesca informando de la realización de la comisión ordenada en auto anterior (folios 64 a 89), para los fines procesales pertinentes.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Pertenencia de Menor Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202200113** 00 Demandante: Luis Alfredo Velásquez Pirachican Demandados: José Ricardo Salas y Otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez para control de legalidad y respuesta de la ORIP. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá (folios 124 a 125), para los fines procesales pertinentes.

Procede este Despacho a realizar control de legalidad en el presente asunto atendiendo a las razones expuestas en los archivos denominados "REQUERIMIENTO CITADORA" Y "RESPUESTA REQUERIMIENTO" obrantes a folios 126 a 127, se hace necesario dejar sin efecto parcialmente el auto proferido dentro de este asunto adiado dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En razón a ello, **TÉNGASE EN CUENTA** que se notificaron personalmente los demandados JOSE RICARDO SALAS y CLAUDIA MILENA RIVERA BARRERA (folios 101 a 106) y, que dentro del término contestaron la demanda sin proponer excepción alguna (folios 107 a 120).

De otro lado, revisada la contestación allegada por la ORIP, este Despacho ordena OFICIAR nuevamente a dicha entidad aclarándole que no se está solicitando certificado especial alguno, sino la inscripción de la demanda conforme a lo ordenado en el auto que admitió el presente asunto. **Ofíciese** y déjense las constancias respectivas.

Notifiquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este pespacho con anotación de estado Nº 043 del con diciembre de 2023.

Clase de proceso: Pertenencia de mínima cuantía

Radicado: N°. 257724089001 202200114 00

Demandante: Reina Latorre

Demandados: Herederos indeterminados de Ana Joaquina López viuda de Mayorga y Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término concedido al curador designado en auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que, el curador designado en auto anterior, no se pronunció nuevamente respecto de la designación realizada por este Despacho en proveído anterior, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al abogado RAÚL GERMÁN DÍAZ DÍAZ y, adviértasele que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Al efecto, deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación.

Al efecto, remítase un tercer telegrama y déjense las constancias respectivas.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Simulación Radicado: N°. 257724089001 **202200158** 00 Demandante: María Gladys Gómez Ramírez Demandados: Ana Felisa Gómez Ramírez y Otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez para reprogramación de audiencia concentrada y para resolver excepciones previas. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la pasiva denominada "Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe", de no observarse que las mismas para esta clase de trámites (verbal sumario artículo 391 del Código General del Proceso), no proceden puesto que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, luego y para el caso que se analiza, la excepción previa no fue formulada en debida forma, consecuencia de ello este Despacho ordena su **rechazo de plano**.

Téngase en cuenta que, dentro del término, la apoderada de la parte demandante se pronunció de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva (folios 197 a 199).

De otro lado, este Despacho ORDENA reanudar la audiencia concentrada dentro del presente asunto, en consecuencia, se fija para tal fin el día SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las 10:00 am en las instalaciones del juzgado.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202200236** 00 Demandante: Alirio Jiménez Cristancho Demandado: Hernando Parra Tejedor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante informando de la notificación a la pasiva. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante informando de la notificación al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (folios 25 a 42), para los fines procesales pertinentes.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, este Despacho requiere al togado para que allegue la certificación de la empresa de mensajería respecto de la notificación por aviso conforme al artículo 292 ibidem.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300075** 00 Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Miguel Ángel Jiménez Ayala y Otro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta de empleador con ocasión a medida cautelar y memorial allegado por la apoderada de la ejecutante informando de la notificación conforme al 292 del CGP. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos respuesta allegada por Transportes Moncada respecto de la medida cautelar decretada en el asunto (folios 177 a 179) y, memorial allegado por la apoderada de la parte demandante informando de la notificación al demandado MIGUEL ANDRÉS JIMENEZ AYALA (folios 180 a 187), para los fines procesales pertinentes.

Téngase en cuenta que se encuentra debidamente notificado el demandado MIGUEL ANDRÉS JIMENEZ AYALA y que, el mismo guardó silencio.

De otro lado y teniendo en cuenta las razones expuestas por el representante legal de Transportes Especiales Moncada S.A.S., este Despacho ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante a fin de que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Notifiquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este pacho con anotación de estado Nº 043 del con diciembre de 2023.

Página 1 de 2 Clase de proceso: Amparo de pobreza Radicado: Nº 257724089001 2**02300109** 00 Solicitante: Luisa Fernanda Comba Bojaca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta del IGAC. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUFSCA

Suesca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos respuesta allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi informando que la solicitante no registra propiedades (folios 27 a 30), para los fines procesales pertinentes.

Notifiquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de ste Despacho con anotación de estado Nº 043 del 12 de diciembre de 2023.

Clase de proceso: Incidente de Incumplimiento a Medida de Protección Radicado: Nº 257724089001 **202300224** 00 Accionante: Luz Myriam Pinzon Arevalo Accionado: John Sebastian Millan Martínez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), estando dentro del término de ejecutoria pasa al Despacho de la señora Juez para corrección. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 268 del Código General del Proceso, a corregir la providencia fechada cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en el sentido de que, por error de digitación, se señaló un número de cédula que no corresponde al del accionado.

En consecuencia, téngase en cuenta que, para todos los efectos del auto citado, el número de cédula de JOHN SEBASTIAN MILLAN MARTÍNEZ es 1.005.701.929 de Suesca.

De igual manera, se procederá a corregir el sitio donde deberá cumplirse con la orden de arresto, al efecto, <u>la misma deberá llevarse a cabo en la Estación de Policía de Suesca Cundinamarca</u> y, en caso de no contar con disponibilidad en ese pabellón, deberá hacerse efectiva en la Estación de Policía de Chocontá - Cundinamarca.

Por lo expuesto, el resuelve de la decisión aquí corregida quedará así:

"En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Convertir en arresto la multa impuesta al señor JOHN SEBASTIAN MILLAN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.701.929 expedida en Suesca, mediante resolución 039 del 22 de septiembre de 2023, confirmada por este Juzgado en auto del 09 de octubre del mismo año, por incumplimiento a las medidas de protección establecidas en favor de la señora LUZ MYRIAM PINZON AREVALO.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el arresto del agresor, señor JOHN SEBASTIAN MILLAN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.701.929 expedida en Suesca, por un término de SEIS (06) días, medida que cumplirá en el Comando de Policía de Suesca y, en caso de no contar con disponibilidad en ese pabellón, deberá hacerse efectiva en la Estación de Policía de Chocontá (Cundinamarca). Líbrese el oficio haciendo la solicitud correspondiente.

Insértense los datos del caso, tales como identificación y lugar de residencia del citado JOHN SEBASTIAN MILLAN MARTÍNEZ, e indíquese que una vez cumplido dicho término el demandado debe quedar en libertad al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b

Clase de proceso: Incidente de Incumplimiento a Medida de Protección Radicado: N° 257724089001 **202300224** 00 Accionante: Luz Myriam Pinzon Arevalo Accionado: John Sebastian Millan Martínez

del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. Con el citado oficio adjúntese copia de esta providencia.

TERCERO: Indíquese al Comandante de Policía Municipal de Suesca y Chocontá, que por tratarse de un arresto por incumplimiento de una sanción dentro de una Medida de Protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar a JOHN SEBASTIAN MILLAN MARTÍNEZ a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto al acatamiento de la presente orden a la Comisaria de Suesca.

CUARTO: A la ejecutoria de esta providencia, expídase los oficios de rigor con las precisiones necesarias y la orden de conducción."

Cúmplase,

MARKATORIO AND MINISTOLA

Clase de proceso: Monitorio

Radicado: N°. 257724089001 **202300292** 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales - COOLEGALES Demandada: Leydy Lorena Vargas Gómez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. ACLÁRESE las pretensiones de la demanda, atendiendo a que manifiesta la parte demandante que presenta una demanda monitoria, sin embargo, se pretende el procedimiento que se le imprime a los procesos de otra naturaleza, propiamente los ejecutivos; máxime que, se aporta un contrato en el que consta la obligación. Razón por la cual la activa deberá hacer claridad al respecto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 y artículo 88 del Código General del Proceso.
- 2. ALLÉGUESE agotamiento de conciliación extrajudicial con la parte demandada, conforme al artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2201.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300293** 00 Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandada: María Rocio Barrera Briceño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con radicación de demanda ejecutivo singular de mínima cuantía a fin de que se libre mandamiento de pago. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARIA ROCIO BARRERA BRICEÑO por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$861.062.00) establecidos como capital en el pagaré No. 4866470214303208 fechado tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), con fecha de vencimiento el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- 2. Por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$135.003.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintidós (2022) hasta el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- 3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en el numeral 1 desde el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación.
- 4. Por valor de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** establecidos como capital en el pagaré No. 031606100006253 fechado tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), con fecha de vencimiento el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- 5. Por valor de NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$96.181.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) hasta el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- 6. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en el numeral 4 desde el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300293** 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandada: María Rocio Barrera Briceño

- 7. Por valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.400.000.00)** establecidos como capital en el pagaré No. 031606100006752 fechado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- 8. Por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.241.558.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el día siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) hasta el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- 9. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en el numeral 7 desde el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación.
- 10. Por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.560.000.00) establecidos como capital en el pagaré No. 031606100007166 fechado dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), con fecha de vencimiento el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- 11. Por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$828.330.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) hasta el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- 12. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en el numeral 10 desde el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o a la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se reconoce personería a la abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

ouez

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300294** 00 Demandante: Delta Credit S.A.S Demandado: Javier Enrique Gómez Prieto

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con demanda remitida por competencia proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y los títulos ejecutivos cumplen los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de DELTA CREDIT S.A.S representada legalmente por Javier Andrés Calderón Campos, en contra de JAVIER ENRIQUE GOMEZ PRIETO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por valor de CIENTO DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$116.661.766.00) por concepto de capital acelerado e insoluto contenido ene le pagaré No. 11084 suscrito el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).
- 2. Por los intereses moratorios máximos que se causen sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o a la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se reconoce personería al abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

HOUYCLE SHOULD (A MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA Juez

Clase de proceso: Monitorio

Radicado: N°. 257724089001 202300295 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales - COOLEGALES Demandado: Oscar Mauricio Caballero

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. ACLÁRESE las pretensiones de la demanda, atendiendo a que manifiesta la parte demandante que presenta una demanda monitoria, sin embargo, se pretende el procedimiento que se le imprime a los procesos de otra naturaleza, propiamente los ejecutivos; máxime que, se aporta un contrato en el que consta la obligación. Razón por la cual la activa deberá hacer claridad al respecto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 y artículo 88 del Código General del Proceso.
- 2. ALLÉGUESE agotamiento de conciliación extrajudicial con la parte demandada, conforme al artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2201.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Luego del estudio del escrito de demanda como de sus anexos, sería del caso proceder con la correspondiente calificación, de no ser porque se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma.

Al respecto se advierte que la demanda va encaminada a solicitar el divorcio contencioso, cesación de efectos civiles de matrimonio civil, disolución y liquidación de sociedad conyugal y otros.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 22 del Código General del Proceso que dispone:

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

- 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
- 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

 (..)"

En consecuencia, por corresponder el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, disponiendo su envío por secretaría (vía electrónica).

Por lo brevemente expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** vía correo electrónico el expediente digital de la referencia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá con copia al correo de la parte actora. Déjense las constancias respectivas.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Divorcio Radicado: N°. 257724089001 **202300296** 00 Demandante: Luz Dary Hernández Mora Demandado: Jorge Eliecer Gutiérrez Hernández

Notifiquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMENEZ MINDIOLA

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: N°. 257724089001 **202300298** 00

Demandante: Jaime Iván Ceballos Cuervo – Endosatario en Procuración de María Teresa Sánchez
Castillo

Demandada: Yudi Marcela Sánchez Niño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda a fin de que se libre mandamiento de pago y otro. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. CORRÍJASE el monto de dinero indicado en el acápite de hechos respecto de la información que reposa en el título valor.
- 2. Respecto de la medida cautelar pretendida, INDÍQUESE el correo electrónico al que debe ser comunicada la misma.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Despacho Comisorio No. 022 Radicado: N.I. **202200020** 00

Comitente: Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá Comisión: Secuestro de Derechos de Cuota Bien Inmueble

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con oficio allegado por la Inspección de Policía. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos oficio No. 2/2723 allegado por la Inspección de Policía informando que no fue posible realizar la respectiva diligencia atendiendo a razones expuestas por la apoderada de la demandante (folios 18 a 46), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, se ORDENA la devolución del presente Despacho Comisorio a la autoridad comitente.

Archívese y déjense las constancias respectivas.

Notifiquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de esta la spacho con anotación de estado Nº 043 del 13 de diciembre de 2023.